

EXPEDIENTE N° 00055-2016-058

Tacna, 19 de marzo de dos mil dieciséis

VISTA: La Solicitud de Exclusión de fecha 15 de marzo del 2016 presentada por el ciudadano Rony Enrique Panty Gonzales, dirigida en contra del candidato Manuel Moisés Salcedo Franco, candidato N°3 de la lista de candidatos por el partido político "Fuerza Popular" para el Congreso de la República del distrito electoral de Tacna, el Informe N° 066-2016-MLTS-FHV-JEE-TACNA-EEGG 2016; y, el descargo presentado por el personero legal del partido político "Fuerza Popular" en fecha 18 de marzo del 2016.

ANTECEDENTES:

Que, con Resolución N° 02-2016-JEE-TACNA/JNE, de fecha 18 de febrero del 2016, se resuelve ADMITIR y disponer la publicación de la lista de candidatos para el Congreso de la República del distrito electoral de Tacna, presentada por el partido político "Fuerza Popular", con motivo de participar en las Elecciones Generales del año 2016, siendo los integrantes de la lista:1)Guillermo Hernán Martorell Sobero, 2) Daysi María Valdez Quispe y 3) Manuel Moisés Salcedo Franco.

Con fecha 15 de marzo del 2016, el señor Rony Enrique Panty Gonzales, solicita la exclusión del candidato a congresista N° 03, Manuel Moisés Salcedo Franco, indicando que este no consignó en su declaración jurada de hoja de vida, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

Posteriormente se emite la Resolución N° 005-2016-TACNA/JNE, de fecha 15 de marzo del 2016, que resuelve: disponer que la Dirección Nacional de Fiscalización de Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, a través del Fiscalizador de Hoja de Vida de este Jurado, emita el informe correspondiente sobre los hechos invocados como causal de exclusión del candidato en mención.

No obstante de lo dispuesto en la Resolución referida en el párrafo precedente, en virtud de sus atribuciones el Área de Fiscalización ha iniciado la investigación pertinente a raíz de la publicación efectuada en el Diario "La Republica" en fecha 09 de marzo del 2016 (página 13), obteniéndose como resultado de la investigación el Informe N° 66-2016-MLTS-FHV-JEE-TACNA-EEGG 2016, de fecha 16 de marzo del 2016, la Fiscalizadora de Hoja de Vida, informa que existe incongruencia entre la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Manuel Moisés Salcedo Franco, en el rubro VI –Relación de Sentencias, al haberse consignado que NO tiene datos que declarar en esa sección; sin embargo de acuerdo al Oficio N° 1201-2016-P-CSJT-PJ de la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Oficio N° 080-2016/AMP-CSJT-PJ del Administrador del Módulo Penal, se informa que el candidato mencionado, tiene una Reserva de Fallo Condenatorio, recaído en el Expediente N° 1189-2014-33 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, por el delito de daños; por lo que, se trataría de un Dato Falso.

Con Resolución N° 006-2016-JEE-TACNA/JNE, de fecha 17 de marzo del 2016, se corre traslado al personero legal del partido político "Fuerza Popular", del informe citado en el párrafo precedente, así como de los actuados, a efectos que se proceda a realizar los descargos correspondientes, acorde al artículo 41°, numeral 41.1 del Reglamento.

De los Descargos presentados por el partido político Fuerza Popular.

Con fecha 18 de marzo del 2016, el personero legal del partido político "Fuerza Popular" procede a presentar los descargos argumentando lo siguiente:

- La sentencia que diera lugar al pedido de exclusión, fue originada por daños causados por un choque de vehículos, los cuales colisionaron por asuntos netamente ajenos a las partes, por ende el delito sancionado con reserva del fallo es uno culposos mas no doloso, y la ley no exige considerar ese tipo de antecedentes cuando tiene la característica de culposos, máxime si la norma específicamente determina que la comunicación en la hoja respectiva es solamente cuando se trata de delitos con aquella condición dolosa, que no es el caso.

- Que, vía democracia interna se presentó la documentación respectiva respecto a si los candidatos tenían o no antecedentes de carácter judicial o penal, lo que implica a efectos de la formalidad como postulante, que no se tiene registro alguno por la comisión de ilícito alguno; en tal sentido en el rubro antecedentes penales o judiciales, **no es exigible la consignación de sentencia con reserva de fallo, puesto que esta no considera la aseveración real y exacta de un ilícito, muy por el contrario se trata de un llamado de atención**, hecho que permite establecer que no existe ningún tipo de ilícito con reserva o sin reserva inscrito o registrado en el documento oficial **como ser el certificado de antecedentes**. Por ende al no existir ningún tipo de registro judicial ante la institución tutelar como es el poder judicial, y tratándose de un asunto de condiciones culposa, no está obligado a consignar.

CUESTIONES EN DISCUSION:

Estando al pedido planteado y el Informe N° 66-2016-MLTS-FHV-JEE-TACNA-EEGG 2016, este Colegiado debe determinar:

- Si corresponde admitir el pedido de parte sobre exclusión del candidato Manuel Moisés Salcedo Franco candidato N°3 de la lista de candidatos por el partido político "Fuerza Popular" para el Congreso de la República del distrito electoral de Tacna, planteado por el ciudadano Rony Enrique Panty Gonzales.
- A partir de lo señalado en el Informe N° 66-2016-MLTS-FHV-JEE-TACNA-EEGG 2016 y los hechos puestos en conocimiento, si corresponde la exclusión del candidato Manuel Moisés Salcedo Franco candidato N°3 de la lista de candidatos por el partido político "Fuerza Popular" para el Congreso de la República del distrito electoral de Tacna, ello por haber omitido en su Declaración Jurada de Hoja de Vida la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

CONSIDERANDO:

Consideraciones Generales

- Este Jurado Electoral Especial es competente para recibir, calificar, publicar, e inscribir las listas de Candidatos al Congreso de la Republica que presenten las organizaciones políticas en el distrito electoral de Tacna en el marco de las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016 convocadas por Decreto Supremo N° 080-2015-PCM.
- Respecto a la exclusión de candidatos, la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N°28094 en el artículo 23°, así como el artículo 14° del Reglamento de Inscripción de Formulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado mediante Resolución N° 305-2015-JNE (en adelante Reglamento), detalla la información que debe contener la Declaración Jurada de Vida del Candidato, la cual se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a lo siguiente:
 - *Lugar y fecha de nacimiento.*
 - *Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.*
 - *Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.*
 - *Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.*
 - **Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.**
 - **Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.**
 - *Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.*
 - **Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.**
 - *Aquellos rubros que se determinen como opcionales¹*

Sobre el Mecanismo aplicable para cuestionamiento de una Candidatura

- El ordenamiento jurídico electoral ha establecido de manera expresa mecanismos para cuestionar la participación de uno o más integrantes de una fórmula o lista de candidatos en un proceso electoral. De este modo el artículo 120° de la Ley Orgánica de Elecciones regula la figura de la Tacha, la cual se ha instituido como un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede cuestionar la candidatura de un postulante al cargo de Congresista de la República, dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 119°.
- Conforme se ha descrito en el considerando precedente, la Inscripción solo se efectúa cuando no se ha formulado Tacha o si fuera desestimada, en el presente caso se ha acreditado la ausencia de las mismas, dentro del presente procedimiento electoral.

Sobre la Exclusión de Candidatos

- La Ley de Organizaciones Políticas, Ley N°28094 en el artículo 23°, así como el artículo 14° del Reglamento de Inscripción de Formulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado mediante Resolución N° 305-2015-JNE (en adelante Reglamento), detalla la información que debe contener la Declaración Jurada de Vida del Candidato, la cual se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a lo siguiente:
 - *Lugar y fecha de nacimiento.*
 - *Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.*
 - *Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.*
 - *Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.*
 - **Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.**
 - **Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.**
 - *Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.*
 - **Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.**
 - *Aquellos rubros que se determinen como opcionales¹*
- Cuando el JEE advierta la omisión de la información contenida en los acápite 5, 6 y 8 o la incorporación de información falsa, dispondrá la exclusión del candidato correspondiente hasta diez días naturales antes de la fecha de la elección, previo traslado al personero legal de la organización política a efectos de que presente los descargos en el plazo de un día hábil. (numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento).
- La organización política podrá reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula o lista de candidatos, según corresponda. La información falsa u omisión que se detecte en fecha posterior al plazo máximo para la exclusión, solo dará lugar a la remisión de los actuados al Ministerio Público y a las anotaciones marginales en la declaración jurada de hoja de vida.

Sobre la Legitimidad para Obrar, a solicitud de parte en una Exclusión

- En el presente caso, se ha presentado Solicitud de Exclusión presentada por el ciudadano Rony Enrique Panty Gonzales en contra del candidato Manuel Moisés Franco Salcedo, por haber omitido en su Declaración Jurada de Hoja de Vida consignar la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por Delitos Dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
- El Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado en la Resolución N° 763-2014-JNE, del 23 de julio de 2014, dictada en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de dicho año, el concepto de **Legitimación en el Proceso Jurisdiccional Electoral**: *“La legitimación ad causam, a*

diferencia de la legitimación ad processum, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Solo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso. En ese sentido, cuando un acto interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar en contra del perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado. Siendo ello así, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción.

- En consecuencia habiendo precluido la etapa de interposición de Tachas contra un candidato, resulta improcedente el Recurso de Exclusión del ciudadano Rony Enrique Panty Gonzales por falta de Legitimidad para Obrar; sin embargo, no obstante, conforme se ha descrito este Jurado Electoral Especial al tener facultad para actuar de oficio; y, a efectos de cautelar el cumplimiento de la normativa electoral, se ha procedido de tal modo.

Sobre el análisis del caso concreto

- Se ha presentado una Solicitud de Exclusión en contra del candidato Manuel Moisés Salcedo Franco, por haber omitido en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, consignar la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por Delitos Dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio; en ese extremo acorde al análisis descrito en la Resolución N° 005-2016-TACNA/JNE y los considerandos 8, 9 y 10 de la presente resolución, el artículo 14°, concordante con el artículo 23° de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N°28094, describe los datos obligatorios que deben consignarse en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, dentro de los cuales se encuentra: Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio. (numeral 5).

Así conforme a la información recabada se tiene que se ha adjuntado copias certificadas de una Sentencia recaída en el Expediente N° 1189-2014-33 emitido por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Tacna, y que actualmente se encuentra en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, por el delito de daños, figurando en la decisión:

2) “Se DISPONE RESERVAR EL FALLO CONDENATORIO respecto del acusado **MANUEL MOISES SALCEDO FRANCO**, cuyas generales de ley, obran en el exordio de esta sentencia, por el DELITOCONTRA EL PATRIMONIO, en modalidad de DAÑOS, previsto en el artículo 205° del Código Penal en agravio de don Pedro Saturnino Salvatierra Rondón y doña Petronila Leonilda Portugal de Salvatierra (...)

Por lo que, a efectos de mejor resolver debe delimitarse dos aspectos:

- **SI EL DELITO DE DAÑOS ES DOLOSO:** Ramiro Salinas Sicha en su obra denominada, “Derecho Penal – Parte Especial”, nos habla acerca de la Tipicidad Subjetiva de este delito, señalándonos que es netamente doloso, porque el agente actúa con conocimiento y voluntad de dañar, destruir o inutilizar un bien mueble o inmueble sabiendo perfectamente que le pertenece a otra persona. El agente quiere o debe querer el resultado.
“El delito de daños se configura cuando el agente activo tiene la intención de dañar en forma total o parcial un bien sea este mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, por lo que se opera el menoscabo económico en el agraviado y que no produce beneficio alguno al agente activo es decir se aparta de cualquier propósito de lucro”

No hay delito de daños por culpa o negligencia por parte del agente. Así el segundo párrafo del artículo 12° del Código Penal prescribe que solo hay delito por culpa en los casos expresamente establecidos por ley¹. Es decir el delito por culpa debe estar expresamente indicado o previsto en determinado artículo del Código Penal, así de la lectura del artículo 205° no aparece que los daños por culpa hayan sido previstos como

delitos. Al no estar previsto taxativamente los daños por culpa como delito, se concluye que no hay delito de daños por culpa o negligencia.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Juez Penal al emitir Sentencia, en el que ha considerado que el delito es típico, reuniendo los elementos objetivos del mismo, en base al título de imputación, efectuado por el señor Fiscal verificando el tipo subjetivo, **en el dolo, por haber procedido con conciencia y voluntad,** conforme así aparece del fundamento 10 de la Sentencia que obra en autos.

¹**Delito doloso y delito culposo: Artículo 12.-** Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

- **OBLIGATORIEDAD DE CONSIGNAR SENTENCIAS CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO:**

Conforme describe la Ley de Organizaciones Políticas, y el Reglamento de Inscripción de Formulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado mediante Resolución N° 305-2015-JNE, el consignar sentencias por delito doloso, aun las que poseen Reserva de Fallo Condenatorio, son de carácter obligatorio, y está regulado taxativamente, así lo reconoce el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en reiterada Jurisprudencia, tal como la recaída en la Resolución N°0160-2016-JNE de fecha 04 de marzo del 2016:

“De otro lado, la presentación de la declaración jurada de hoja de vida, prevista en el artículo 23, numeral 23.3, de la Ley N.º 28094, de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), sí se erige como un requisito para la inscripción de la lista de candidatos, y prevé la obligación de consignar la relación de sentencias condenatorias firmes, impuestas al candidato por delitos dolosos, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio. En concordancia con dicho precepto, se ha previsto en el artículo 14, numeral 14.1 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, el Reglamento), aprobado por Resolución N.º 0305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, la consignación de dicha información para la solicitud de inscripción de fórmula o lista, debe ser evaluada y contrastada por el Jurado Electoral Especial.” (Considerando 13)

“En este punto, cabe señalar que los candidatos no están obligados a consignar información referente a sentencias firmes con pena privativa de la libertad por la comisión de delitos culposos, como en el caso que nos ocupa, ya que la norma exige que solo sean señaladas aquellas sentencias firmes con pena privativa de la libertad por la comisión de delitos dolosos, que se encuentren vigentes.” (Considerando 14)

RESPECTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS, REFERIDOS A QUE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS FUE CULPOSO Y NO DOLOSO.

- Debe tenerse presente, que de lo informado por la Fiscalizadora de Hoja de Vida y la documentación que obra en el presente expediente, conforme se ha descrito en el considerando 11, se ha seguido contra el candidato en mención, el proceso penal por el delito de daños (exp 1189-2014-33), ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Tacna, el cual concluye con la Reserva del Fallo Condenatorio; tal como se encuentra especificado en el Oficio N° 542-2016-1JIPT-CSJT-PJ, suscrito por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, en el cual literalmente señala lo siguiente:

*“tengo el agrado de informar que Manuel Moisés Salcedo Franco, identificado con DNI N° 00491933, ha sido sentenciado por el Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de daños, en agravio de don Pedro Saturnino Salvatierra Rondón y doña Petronila Leonilda Portugal de Salvatierra; haciéndose presente que se encuentra con **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, y se ha establecido el plazo de prueba para reserva del fallo condenatorio de un año, debiendo empezar el computo del plazo, el 16 de abril del año dos mil quince, y culminar el día quince de abril del año dos mil dieciséis; asimismo se dispone la reserva de fallo, respecto a la pena de multa, por el plazo de un año (...).*

- Asimismo obra en el presente expediente copia del Acta de Instalación de Audiencia de Juicio Oral de fecha 16 de abril del 2015, en el proceso penal recaído en el Expediente N° 01189-2014-33-2301-JR-PE-01, seguido contra el señor Manuel Moisés Salcedo Franco, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de daños, en agravio de Pedro Saturnino Salvatierra Rondón y Petronila Leonilda Portugal de Salvatierra, en el mismo que acepta los cargos imputados, por tanto se aprueba el acuerdo de conclusión anticipada y en consecuencia se emite la Resolución N° 02 (Sentencia de Conformidad), aprobándose el acuerdo establecido entre el representante del Ministerio Público, y el hoy candidato; el cual conforme el acta de audiencia indica estar conforme con la sentencia, motivo por el cual el Juez declara consentida la sentencia; en tal sentido queda claro para este colegiado de la existencia de una reserva del fallo condenatorio, lo cual ha sido de conocimiento del candidato en mención quien lo conocía fehaciente y conscientemente; sin embargo no fue declarado.

RESPECTO AL DESCARGO DESCRITO EN EL PUNTO B) EN EL CUAL SE INDICA NO EXIGIBILIDAD LA CONSIGNACIÓN DE SENTENCIA CON RESERVA DE FALLO, PUESTO QUE ESTO NO CONSIDERA LA ASEVERACIÓN REAL Y EXACTA DE UN ILÍCITO, MUY POR EL CONTRARIO SE TRATA DE UN LLAMADO DE ATENCIÓN;

- Este colegiado enfatiza que las normas en materia electoral son claras al señalar que las sentencias que deben ser consignadas en las declaraciones de hoja de vida, serán las que impliquen una condena firme por delitos doloso, aquellas con reserva de fallo condenatorio, las sentencias por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, tal es así que el artículo 14° del Reglamento, numeral 14.1, que precisa la obligatoriedad de los candidatos de acompañar a la solicitud de inscripción de la lista, la declaración jurada de hoja de vida de cada uno que la integran, la cual debe contener según el acápite 5 del artículo citado: “la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delito doloso, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio” (negrita y subrayado nuestro); en tal sentido la norma expresamente consigna la declaración de sentencias con reserva del fallo condenatorio, no dando lugar o confusión.
- Que, revisada la documentación remitida por la Corte Superior de Justicia de Tacna, no cabe duda que en el presente caso se ha omitido con declarar la existencia de sentencias de reserva de fallo condenatorio, (la cual se encuentra en periodo de prueba), lo cual era obligatorio, no siendo válido el argumento que la reserva de fallo no es una sentencia sino un llamado de atención; pues debe tenerse presente que la “reserva del fallo condenatorio” es una de las tres opciones que tiene el juez al momento de dictar una sentencia y consiste en la no imposición de una condena contra el inculpado, quedando éste, sin embargo, obligado a tener un comportamiento adecuado, cumpliendo ciertas reglas de conducta impuestas por el magistrado, durante un periodo de tiempo determinado, para mayor ahondamiento al respecto se debe tener en cuenta el Precedente Vinculante emitido por la Corte Suprema SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 3332-2004- Junín cuando señala:

“Que con relación a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio regulada en los artículos sesenta y dos a sesenta y siete del Código Penal, es importante precisar: a) Que esta es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de uso facultativo para el Juez, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable; b) Que en consecuencia, tal medida consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la consiguiente condena y pena. Estos últimos extremos se reservan y se condiciona su extinción o pronunciamiento a la culminación exitosa o no de un período de prueba, dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y cumplir las reglas de conducta que le señale el Juez; c) Que la reserva del fallo condenatorio procede cuando concurren estos presupuestos: i) Que el delito esté sancionado con pena conminada no superior a tres años de pena privativa de libertad o con multa; o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan a noventa jornadas semanales o con inhabilitación no superior a dos años; ii) Que el Juez, en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente; emita un pronóstico favorable sobre la conducta futura del imputado; iii) Es de señalar que la reserva del fallo condenatorio también es aplicable en caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecuen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionados...” (Considerando Quinto)

- En tal sentido queda claro para este Colegiado, la obligatoriedad por parte del candidato en mención, de declarar en su hoja de vida la existencia de la reserva del fallo condenatorio; pues la declaración jurada de hoja de vida se torna en instrumento que se erige como herramienta para que el elector conozca a su candidato, tal como lo ha dejado sentado el Jurado Nacional de Elecciones, en el Exp 968-2014-JNE:

“(…) para que los ciudadanos emitan un voto informado y responsable, resulta imprescindible que se difundan las declaraciones juradas de vida y planes de gobierno de los candidatos y organizaciones políticas participantes en la contienda electoral. Por tanto, si un elector racional, no emotivo, debe emitir su voto sobre la base de la información que colocan los candidatos en sus declaraciones juradas, el Sistema Electoral debe procurar que dichos datos se correspondan con la realidad, lo que implica que se excluya a quienes colocan datos falsos, independientemente de que concurra el elemento subjetivo del dolo o no. Permitir, que una organización política gane una elección contando con candidatos que han consignado información falsa en su declaración jurada de vida, sobre todo en La referida a la formación académica, experiencia laboral y relación de sentencias firmes, implicaría un grave atentado contra la voluntad popular, ya que esta última se encuentra viciada, al haber emitido el elector su voto en función de información que fue tomada como verdadera, cuando en realidad no lo era. Por ello, tanto el Poder Constituyente como el Legislador, habilitan a los Jurados Electorales Especiales y al Jurado Nacional de Elecciones a excluir candidatos por consignar información falsa en sus declaraciones juradas de vida, independientemente de lo que pudiera ocurrir con el trámite y resultado del proceso penal”.

SOBRE EL ARGUMENTO DE LA NO EXISTENCIA DEL REGISTRO JUDICIAL (ANTECEDENTES PENALES) Y QUE POR ENDE NO OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR LA RESERVA DEL FALLO.

- Que es necesario advertir que una causal de exclusión del candidato por condena no es que el mismo tenga antecedentes penales sino debe requerir un requisito mucho más amplio, esto es el hecho de que se le haya impuesto al candidato una condena por delito doloso, estableciéndose efectivamente la reserva del fallo condenatorio, hecho que no lo exime de la existencia de una sentencia en su contra, ya que la sentencia es una resolución compuesta de tres partes: A) Parte Expositiva, B) Parte Considerativa y C) Parte Resolutiva, no pudiendo negarse su existencia por el hecho de que el juez decida reservarse la expedición del fallo, pues de acuerdo a lo establecido en el código penal, las penas aplicables (Artículo 28: Las penas aplicables de conformidad con este Código son: - Privativa de libertad; - Restrictivas de libertad; - Limitativas de derechos; y – Multa), en un proceso penal son entre otras la pena privativa de libertad, la misma que puede ser aplicada con pena efectiva pudiendo el juez suspender la ejecución de la pena e incluso reservarse el fallo (Artículo 62° del Código Penal), que consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado pero sin emitir la pena, por lo que el candidato cuestionado, tiene una condena por delito doloso al margen de si en esta haya o no antecedentes penales y más aun considerando que la reserva del fallo del candidato en mención ha dispuesto el plazo de prueba de un año el cual se encuentra vigente hasta el 16 de abril del año en curso, por lo que, siendo así, el candidato estaba obligado a declarar en su hoja de vida por mandato del artículo 14° del Reglamento, y artículo 23° de la Ley de Organizaciones Políticas.

En conclusión, en virtud de los considerandos expuestos corresponde EXCLUIR DE OFICIO al candidato, MANUEL MOISES SALCEDO FRANCO, candidato (N° 03) al Congreso de la Republica por el partido político FUERZA POPULAR, en aplicación del artículo 47°, numeral 47.1 del Reglamento de Inscripción de Formulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado mediante Resolución N° 305-2015-JNE, en concordancia con el artículo 23°, numeral 23.5 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley 28094.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, conferidas por el artículo 44° y 47° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N°26859, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Tacna,

RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE Recurso de Exclusión interpuesto por el señor Rony Enrique Panty Gonzales en contra del candidato Manuel Moisés Franco Salcedo, candidato N°3 de la lista de candidatos para el Congreso de la República del distrito electoral de Tacna, presentada por el partido político “Fuerza Popular”.

Artículo Segundo.- EXCLUIR al señor MANUEL MOISES SALCEDO FRANCO, candidato (N° 03) al Congreso de la Republica por el partido político FUERZA POPULAR, por la omisión en su declaración jurada de hoja de vida, de la reserva de fallo condenatorio el proceso penal por el delito de daños, recaído en el Exp 1189-2014-33 -Primer juzgado de Investigación Preparatoria.

Artículo Tercero.- REMITIR la presente Resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIMACHE NINAJA, Presidente

TEJADA LLERENA, Segundo Miembro

SALINAS CORDERO, Tercer Miembro

Mamani Villanueva, Secretaria Jurisdiccional
epc